



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                              | Demandante                                                          | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------|--------------------------------------------------|
| 08001405301520230041400 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Santander Colombia Sa                                         | Rafael Meneses Vega             | 12/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca                         |
| 08001405301520230042200 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Rci Colombia                                                        | Anthony Rafael Garcia Martinez  | 12/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca                         |
| 08001405301520230042700 | Otros Procesos                     | Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial | Gesliyen Canga Alvarado         | 12/07/2023 | Auto Admite - Auto Avoca                         |
| 08001405301520210055700 | Procesos Ejecutivos                | Banco Bancolombia Sa                                                | Edwin Alfonso Bolivar Hernandez | 12/07/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Auto          |
| 08001405301520210048700 | Procesos Ejecutivos                | Banco Bancolombia Sa                                                | Rosa Maria Ojeda De La Hoz      | 12/07/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Aceptar Renuncia Poder |
| 08001405301520190063100 | Procesos Ejecutivos                | Banco Colpatria                                                     | Induagro De La Costa S.A.S      | 12/07/2023 | Auto Ordena - Auto Admite Subrogación            |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e51c9aa5-c19e-45ae-a53f-d90625af8c0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                                     | Demandado                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
|-------------------------|---------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| 08001405301520230041800 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A                           | Jose Parra Mercado                                   | 12/07/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca           |
| 08001405301520210056700 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota                                | Alexander Gonzalez Arevalo                           | 12/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001405301520210012800 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota                                | Ingecor De La Costa S.A.S                            | 12/07/2023 | Auto Ordena - Auto Admite Subrogacion   |
| 08001405301520220068200 | Procesos Ejecutivos | Banco Gnb Sudameris                            | Jose Daniel Chedraui Ruiz                            | 12/07/2023 | Auto Ordena - Auto Ordena Corregir Auto |
| 08001405301520230031600 | Procesos Ejecutivos | Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas | Sonia Esther Romero Garcia, Ismenia Garcia De Romero | 12/07/2023 | Auto Rechaza                            |
| 08001405301520230045100 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A.                   | Karim Hussein Dasuki Garcia                          | 12/07/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares         |
| 08001405301520230045100 | Procesos Ejecutivos | Itau Corpbanca Colombia S.A.                   | Karim Hussein Dasuki Garcia                          | 12/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e51c9aa5-c19e-45ae-a53f-d90625af8c0c



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00631-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S., ELIANA GREY SANTAMARIA GONZALEZ y LEIDY QUIROGA CASTRO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, con las peticiones que anteceden, solicitando aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso, y terminación por pago. Sírvasse proveer. Julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., así como también la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el apoderado de la parte demandante, INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS, el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS.

Ahora bien, conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil, El Despacho procede a resolver la subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente auto, así como también acceder aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la entidad del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el apoderado de la parte demandante, INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS, el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS por reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil.

Cumplido con todos los requisitos legales, el Juzgado Quince Civil Municipal De barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Aceptar la Subrogación parcial del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado equivalente a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.621.288 sobre la obligación que se cobra en este proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

2. Tener como acreedor subrogatorio del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
4. Notifíquese por ESTADO a los demandados INDUAGRO DE LA COSTA S.A.S., ELIANA GREY SANTAMARIA GONZALEZ, LEIDY QUIROGA CASTRO, la subrogación indicada en numeral anterior.
5. Una vez ejecutoriado, ingresar al despacho para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1722ad50c100cd75c9ecf947aba16c1a157dfc4e1f104532f24532cf184532a9

Documento generado en 12/07/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00128-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
DEMANDADO: INGECOR DE LA COSTA S.A.S. Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, con las peticiones que anteceden, solicitando aprobación de la subrogación parcial del crédito aportada al proceso, seguir ejecución. Sírvasse proveer. Julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se solicita la aprobación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y la parte demandante solicita que se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil, El Despacho procede a resolver la subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el presente auto;

**CONSIDERACIONES**

La subrogación es una figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total con iguales garantías principales y accesorias del subrogante conforme a los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil concordantes con el Artículo 1960 del Código Civil.

Cumplido con todos los requisitos legales, el Juzgado Quince Civil Municipal De barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Aceptar la Subrogación parcial del crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ hasta la concurrencia del monto cancelado equivalente a la suma de a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.531.842,00) sobre la obligación que se cobra en este proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal.
2. Tener como acreedor subrogatorio del demandante BANCO DE BOGOTÁ, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en los términos y condiciones del poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., entidad que a su vez actúa en condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

4. Notifíquese por ESTADO a los demandados INGECOR DE LA COSTA S.A.S. Y JOSIE DAVID CORDERO CORTES la subrogación indicada en numeral anterior.
5. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

**MCD**

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3248399ff95638595ea66ae20de16e45a36b7010434f9eb29a26be267fccf**

Documento generado en 12/07/2023 11:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00487-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROSA MARÍA OJEDA DE DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: El presente proceso a su Despacho con escrito de la apoderada de la parte demandante, presentado renuncia al poder conferido. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.-

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la doctora MONICA PAEZ ZAMORA solicita al Despacho se acepte la renuncia de poder conferido dentro del presente proceso encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Habiéndole notificado previamente a la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder, presentada por la doctora MONICA PAEZ ZAMORA, apoderada judicial de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
La Jueza

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7aae747de5617028f554d0a8a98f2939078d8ce3bc154fc637a32eea55e8c**

Documento generado en 12/07/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00557-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO BOLIVAR HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el numeral 1), literal a), de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021, se incurrió en error involuntario en el nombre de la parte demandada, siendo lo correcto **EDWIN ALFONSO BOLIVAR HERNANDEZ**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1), de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 20 de septiembre de 2021, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

- 1) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra EDWIN ALFONSO BOLIVAR HERNANDEZ, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$41.959.207.00) por concepto de saldo capital insoluto, obligación contenida en el pagaré No. 4870093443; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674d63ffaec6bf6d682c88d36c63fc4dcc2a126fe17a73f01c990971f083de2f**

Documento generado en 12/07/2023 01:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00567-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: ALEXANDER GONZALEZ AREVALO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra ALEXANDER GONZALEZ AREVALO.

Por auto del 19 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de ALEXANDER GONZALEZ AREVALO, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$57.135.980,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 68203330001164; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ALEXANDER GONZALEZ AREVALO a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.142.238.20, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00567-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5801cad2d40c819ca95e6d1b6f233a4919d42e5d8b4e632e00df58e05acb04

Documento generado en 12/07/2023 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00682-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1

DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ. CC 72.190.890.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23 de mayo de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en la parte resolutive del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23 de mayo de 2023, se incurrió en un error involuntario en el sentido que se registró incompleta la razón social de la parte demandante, siendo lo correcto: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1o), de la parte resolutive del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 23 de mayo de 2023, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb84e0f789efe3d586f86cc686d61dc7f6aaacb53bad845abe91c0a597f12636**

Documento generado en 12/07/2023 12:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: ISMENIA GARCÍA DE ROMERO Y SONIA ESTHER ROMERO GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de mayo 26 de 2023 y notificado por estado el 29 de mayo de 2023. Revisado el proceso, el solicitante subsana la demanda mediante el correo Institucional, en fecha 2 de junio de 2023, siendo que el plazo para ser subsanada venció el 1º de junio de 2023, o sea que lo realizó extemporáneamente, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1f1a51ab39a99fc9e40700a80b227cdfed0168c1651894495f2352b6bfe4**

Documento generado en 12/07/2023 11:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00414-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900.628.110-3  
GARANTE: RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA C.C. 91.299.920.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GMS-589, el cual se encuentra en posesión de RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA identificado con C.C. 91.299.920. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GMS-589, de propiedad del garante RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA identificado con C.C. 91.299.920, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GMS-589, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca BMW, línea X4 XDRIVE30I, color NEGRO METALIZADO, modelo 2020, motor F811K185, chasis WBA2V1107LLE79227, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante RAFAEL GEOVANNY MENESES VEGA identificado con C.C. 91.299.920, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0660  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396291b41bff3ec9ec95b7fd5736d43119134b10c5f78254e954d576e67bc48e**

Documento generado en 12/07/2023 10:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00418-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
DEMANDADA: ORLANDO JOSE PARRA MERCADO C.C. 8.704.585

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la se observa que la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ORLANDO JOSE PARRA MERCADO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc4135e66c86f9bcf3e049007e600fcee862962385c74a2665c0afc2b6facc**

Documento generado en 12/07/2023 10:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00422-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: ANTHONY RAFAEL GARCIA MARTINEZ C.C.1.043.481.306

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas NBM-192, el cual se encuentra en posesión de ANTHONY RAFAEL GARCIA MARTINEZ. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas NBM-192, de propiedad del garante ANTHONY RAFAEL GARCIA MARTINEZ identificado con C.C. 1.043.481.306, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas NBM-192, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor B4DA405Q119501, chasis 93YRBB008NJ080369, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANTHONY RAFAEL GARCIA MARTINEZ identificado con C.C. 1.043.481.306, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0661  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0f8eef4bd6d3036c0b86fca5ac0f4a9c94bd0d45ebee0c5b7953eb3c469**

Documento generado en 12/07/2023 10:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00427-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.  
860.029.396-8  
GARANTE: GESLIYEN CANGA ALVARADO C.C. 1.143.121.490.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZU-561, el cual se encuentra en posesión de GESLIYEN CANGA ALVARADO. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-561, de propiedad del garante GESLIYEN CANGA ALVARADO, identificado con C.C. 1.143.121.490, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZU-561, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea BEAT, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, motor Z2193550L4AX0280, chasis 9GACE5CDXLB031690, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante GESLIYEN CANGA ALVARADO, identificado con C.C. 1.143.121.490, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0662  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a693f250df154f5dd3bdcebfa6d254ebb3c00231844e6d0074031443ade766f9**

Documento generado en 12/07/2023 11:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00451-00.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890.903.937-0.

DEMANDADO: KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA. CC 1.140.883.715.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA, con base en 14980012 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017379118 expedido por DECEVAL.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en contra del demandado KARIM HUSSEIN DASUKI GARCIA, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$46.817.546.00) como capital, contenidas en el pagaré desmaterializado No. 14980012 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017379118 expedido por DECEVAL; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5277611fac10b9b46a5b331e14439a2bbd8ad3c16692867e2e0e2aa5c5c544e**

Documento generado en 12/07/2023 10:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**